

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y OTRO

Demandado: VILMA CECILIA IBARGUEN PETRO y OTRO

Rad. 110014189037-2021-00413-00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento deprecado.

En concepto del censor, esta providencia debe ser revocada como quiera que tanto la obligación como las partes están plenamente identificados y la prestación es determinada o determinable.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición conforme a los distintos conceptos doctrinales, es un remedio procesal dirigido a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido. Es decir, es un medio técnico con el que se pretende que la misma autoridad que dictó una providencia de carácter simple, pero que puede o no causar perjuicio irremediable, la modifique o revoque.

2. El recurrente ataca el pronunciamiento del juzgado que negó el mandamiento de pago, argumentando que la demandante FIANZAS DE COLOMBIA S.A. canceló parcialmente las obligaciones originadas en el contrato de arrendamiento, ocurriendo un afianzamiento parcial en los términos del artículo 2369 del Código Civil.

3. Revisadas las diligencias, se observa por el Despacho que la parte demandante está equiparando las figuras jurídicas de subrogación de la obligación y fianza, siendo sustancialmente diferentes entre ellas. Con la primera, un tercero cancela la deuda y se asume como nuevo acreedor de la obligación, mientras en el segunda, el contrato de fianza es accesorio a la obligación principal y depende de que el deudor principal incumpla total o parcialmente para que el fiador entre a respaldar la obligación.

Siguiendo esta línea argumentativa y de acuerdo con el documento “*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE LA OBLIGACIÓN*”, en sus parágrafos 3º y 4º se señaló que la demandante FIANZAS DE COLOMBIA S.A. se subrogó sobre el derecho que le correspondía a INMOBILIARIA CAPRI LTDA. Como acreedora, como se cita:

“(…) FIANZAS DE COLOMBIA S.A., ha quedado subrogada sobre el derecho que corresponde al arrendador que recibió el pago y consecuentemente FIANZAS DE COLOMBIA S.A., es en adelante dueña de las anteriores obligaciones (…)

(…) a la fecha de otorgamiento de la presente carta, los referidos arrendatarios no han realizado la entrega material del inmueble objeto de arrendamiento; por lo que los señores FIANZAS DE COLOMBIA S.A., podrán seguirse subrogando de todas las obligaciones pecuniarias derivadas de la mentada relación contractual (…)” **(Subraya el despacho)**

Teniendo como base la literalidad de título presentado para iniciar la acción ejecutiva, en ningún caso se presentó FIANZAS DE COLOMBIA S.A. en calidad de fiadora, por lo que no se procedente la aseveración de la activa. Por otra parte, en el citado documento el concepto de pago es por los cánones causados y dejados de cancelar, sin especificar a qué meses corresponden, cuestión que no puede suponer este estrado judicial.

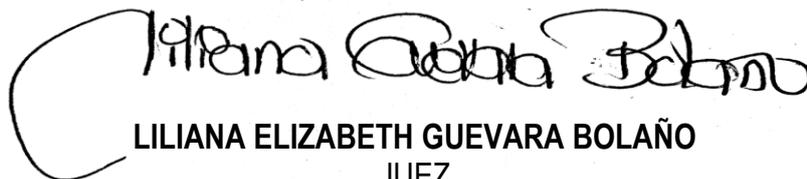
En consideración de todo lo anterior, no es claro la razón por la cual entran FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y INMOBILIARIA CAPRI LTDA., como demandantes habiendo una subrogación de por medio, como tampoco es claro el concepto de los valores que pretende la segunda

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencian motivos que justifiquen reponer la providencia recurrida, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 29 de abril de 2021, que resolvió negar el mandamiento deprecado.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No 039

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA